



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2022-00824-01
Proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **CRISTIAN DANIEL AYURE CERÓN**, ciudadano que se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.597.981, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
 - **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
- b) Se dispuso la vinculación de:
 - **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de habeas data.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que:
 - Que el día 4 de agosto de 2022, se celebró audiencia virtual por la plataforma Google Meet dentro del proceso contravencional por la impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000033782661.
 - Recalcó que, en única audiencia se decidió por el organismo de tránsito absolverlo de responsabilidad contravencional y exonerar el pago de la multa, decisión que quedo en firme y grabada a través medios magnéticos dispuestos por el organismo de tránsito.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Que, hasta la fecha, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** no ha procedido a actualizar su información eliminando la orden de comparendo de la plataforma del SIMIT.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho deprecado.
- Ordenarle a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el término de las siguientes cuarenta y ocho horas (48), actualizar y, en consecuencia, eliminar la orden de comparendo No. 11001000000033782661 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

5- Informes:

- a) **La SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó que, al revisar el Sistema de Información Contravencional (SICON PLUS) de la Entidad, en la cual se evidenció que la orden de comparendo No. 11001000000033782661, se encuentra en estado “EXONERADO”.

Indica que, al verificar la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), se evidenció que no le registra pago pendiente del comparendo en mención.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto se concluyó que no se evidencia vulneración al derecho a habeas data alegado, por cuanto desde esta Entidad ya se realizó el requerimiento necesario para la respectiva actualización.

- b) **La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT**, a su turno, precisó que, al observar las bases de datos que administra, se evidenció que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, y que la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** no tiene la competencia para realizar lo solicitado.

Respecto de actualizar la información en el sistema Simit, subrayó que, la entidad solo se encarga de administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que se registra es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en la plataforma.



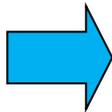
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Decisión impugnada:

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

Citada la accionada, y vinculada las entidad ya referida, el *A-quo* profirió sentencia el 31 de agosto de 2022, amparando el derecho fundamental invocado por el demandante, al constatar que a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no había suprimido el dato por el cual se le demandada, y que la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS- SIMIT, no contaba con la competencia para llevar a cabo tal operación. Al respecto, dispuso:



En ese orden, se puede observar que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, no ha realizado la actualización de los comparendos mencionados por el accionante, cabe decir que la Federación Colombiana de Municipios no tiene la competencia para realizar lo solicitado.

Se concluye conforme lo aseverado por el SIMIT, Federación Colombiana de Municipios, que el derecho fundamental al habeas data del señor Cristian Daniel Ayure Cerón, se mantiene conculcado, por lo que debe en relación con el comparendo No. 11001000000033782661 del cual fue exonerado por la pasiva, siendo necesario impartir la orden de tutela correspondiente.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ impugnó la decisión impartida aduciendo que, la entidad ya había eliminado el comparendo materia de inconformismo por parte del demandante. Allegó el siguiente paz y salvo emitido por el SIMIT:



PAZ Y SALVO

Número 1026597981

Fecha de expedición: 02/09/2022



Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 02 de septiembre de 2022 a las 07:09 p.m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Recalcó que, por lo tanto, se está ante la presencia de un hecho superado y por consiguiente era del caso revocar la decisión de primera instancia y negar las pretensiones de la demanda.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho deprecado por cuenta de la accionada?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Respecto al derecho de habeas data, se advierte de lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 que es un derecho fundamental autónomo, en el desarrollo de procesos de administración de bases de datos personales, al indicar:

“En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad. Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales.”

En lo que toca al buen nombre la Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017 indicó:

*“Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha definido el **derecho al buen nombre** como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”¹. En ese sentido, constituye “uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad”².*

Por tal razón, ha sido enfática en señalar que “el derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”³. En otras palabras, ha puntualizado que “se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o

¹ Sentencia C-489 de 2002.

² Sentencia T-977 de 1999.

³ Sentencia C-489 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”⁴.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, dado que la infracción de tránsito de la cual se dolía el demandante fue suprimida de manera definitiva de la plataforma del SIMIT, tal como se constató en el expediente.

Así las cosas, y dado que el derecho discutido no fue afectado no es procedente confirmar la decisión de primera instancia, al estar en presencia del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁵

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela consistía en la eliminación de una infracción de tránsito y está ya fue suprimida de la plataforma del SIMIT. En ese orden de ideas acabo la vulneración del derecho deprecado por el accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

⁴ Sentencia T-471 de 1994.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo expuesto, y no encontrándose vulnerado el derecho al habeas data del accionante por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no se advierte la necesidad de confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En conclusión, se revocará el fallo impugnado, dada la comprobación del dato que exigía el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela respecto al derecho fundamental de habeas data impetrado por CRISTIAN DANIEL AYURE CERÓN, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SIN LUGAR a emitir orden alguna ante la entidad vinculada.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ